Expediente: **179/17**
Carátula: **GALVAN ENRIQUE CANDELARIO C/ POPULART A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/06/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION DE PROC. Y ABOGADOS, -TERCERISTA
27368651775 - PERALTA, MARIANA BELEN-PERITO EN HIGIENE Y SEGURIDAD
90000000000 - BARBAGLIA, DANTE-POR DERECHO PROPIO
20242792794 - CORREA, MARIO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
305179995511 - POPULART A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO-POR DERECHO PROPIO
27277210881 - GALVAN, ENRIQUE CANDELARIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 179/17

H20920564029

CLR

JUICIO:GALVAN ENRIQUE CANDELARIO c/ POPULART A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 179/17

Concepción, 07 de Junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Galván, Enrique Candelario c/ Populart ART SA s/ cobro de pesos”, Expte. N°179/17, que se encuentra en éste Juzgado del Trabajo de la III° Nom en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fs.2, del expediente en soporte papel oportunamente digitalizado, se presenta la letrada Paola del Valle Galván, como apoderada ad-litem del actor, Sr. **Galván, Enrique Candelario**, DNI N°11.452.789, CUIL 20-11452789-1, con domicilio real en calle Simón Bolívar N°337, B° Municipal de la ciudad de Concepción.

Que manifiesta que viene a promover demanda en contra de la razón social **POPULART ART SA** con domicilio en calle Catamarca N°444 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por el cobro de la suma de $218.189 o lo que en más o en menos surja de las pruebas a rendirse en concepto de enfermedad profesional, con más sus gastos, costas e intereses desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Relata que su mandante es empleado de la Municipalidad de Concepción en el sector de Obras Públicas, que ingresó en el año 1987, como albañil entre otras tareas, como la realización de zanjas y cloacas, tareas de pavimentación, preparación de hormigón con colocación de moldes y manipulación de pesos entre 30-50 kg, tareas de revoque, mampostería, colocación de pisos, en forma diaria y realizando un gran esfuerzo físico en miembros superiores y “raquis” con posiciones forzadas e incómodas, sin que la accionada le provea de medidas de protección (fajas).

Dice que el actor percibio en el mes de abril de 2017 una remuneración mensual de $14.349,26 y que la relación laboral con su empleador es de carácter permanente. Agrega que por la normativa vigente el empleador contrato a la empresa demandada que no realizó un estudio inicial de la salud del actor.

Sobre la salud del actor manifiesta que ingresó en perfecto estado de salud y con las tareas, con el paso del tiempo, se evidenciaron los primeros síntomas que lo obligaron a concurrir a la consulta médica del Dr. Carlos Ariel Priotti. Describe que los síntomas aparecen súbitamente luego de hacer un esfuerzo al sentir un fuerte dolor en la columna lumbar con impotencia lumbar severa, parestesias de miembros inferiores, con predominio en el izquierdo lo que motiva la suspensión de la tarea en forma inmediata. Luego empezó a sentir dolores lumbares y también refiere dolores en la columna cervical con irradiación a miembros superiores, que continúan sin mejoría el dolor lumbar con irradiación a miembro inferior izquierdo, impotencia funcional importante y trastorno de marcha.

Enuncia que entre los factores o agentes considerados como riesgo ocupacional del actor se encuentra el trabajo forzoso con sobrecarga y esfuerzos que afectan directamente la columna siendo mucho más perjudicial por tratarse de exposiciones continuas sin interrupciones por tiempos prolongados sin permitir períodos de reposo o descanso.

Detalla que el Dr. Priotti analizando los estudios complementarios diagnostico “limitaciones funcionales de columna dorsolumbar, limitación funcional de columna cervical”, concluyendo, con los factores de ponderación, una enfermedad profesional que provoca una incapacidad permanente y definitiva del 20%,

Relata que el actor puso en conocimiento de la demandada su problema de salud en fecha 21/04/17 mediante telegrama ley que transcribe.

Agrega que la demandada no contesto la misiva y no cumplió con sus obligaciones de prevención, preservación y curación de la salud del trabajador, ni tampoco se le hicieron los exámenes pre-ocupacionales, ni los periódicos de responsabilidad exclusiva de la ART, por lo que no le puede endilgar responsabilidad alguna anterior al accidente en contra del actor.

Cita jurisprudencia, fundamenta su demanda en que el actor continúa con su incapacidad que le provoca dolores en la espalda y no puede realizar sus tareas de modo eficiente; que la demandada no cumplió con sus obligaciones de controles periódicos de salud del trabajador, no le proveyó fajas y demás necesarios para desarrollar su actividad de acuerdo con la ley 24.557, decreto 170/95, ley 19.587, etc, que generó la enfermedad que el actor denuncia.

Practica planilla, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, art.9 de la ley 26.773, y ley 27.348 art.1, 2, 13 y 14 modificatorio de la ley 24.557, por las razones que expone, hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental, y, pide en definitiva que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A fs.48 se presenta el letrado Dante F. Barbaglia Navarro, como apoderado, según poder general para juicios que acompaña, de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, con domicilio real en calle San Martín N°469 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y contesta demanda solicitando el rechazo de esta.

Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda. Reconoce la remisión por parte del actor del telegrama ley de fecha 24/04/17.

Sostiene en su versión de los hechos que luego de recibir el telegrama ley mencionado donde el actor denuncia la enfermedad profesional, su mandante abrió un siniestro con el N°63.983 y analizó el hecho. Le remitió dos cartas documentos, una con la suspensión de los plazos para la aceptación o rechazo del siniestro y otra convocándolo para su evaluación, al domicilio indicado por el actor “Independencia N°558” de la ciudad de Concepción. Pero nunca le llegaron a destino porque el Correo Argentino informo que el domicilio era “inaccesible”.

Resalta que su mandante actúo de acuerdo a la ley 24.557 pero el actor nunca fue o llamó telefónicamente o hizo denuncia alguna ante su mandante. Lo que lo lleva a firmar que el actor no cumplió con la obligación del art.31 apartado 3 inc. d de la ley 24.557 que dispone entre las obligaciones y deberes del trabajador someterse a los exámenes médicos y tratamientos de rehabilitación; y también incumplió el art.7 del decreto 717/96 que impone al trabajador el deber de someterse al control que efectué el facultativo designado por la seguradora las veces como

razonablemente sea requerido. Por lo que concluye que el Sr. Galván incumplió con su deber de colaboración a fin de que sea diagnosticado y de estar manera otorgar las prestaciones en especie y dinerarias que correspondan.

Enuncia que por ello, niega que las tareas que realizaba por sí mismas puedan haber ocasionado tanto daño en los sectores de la columna, porque no poder hacerlo por si misma, repite, y porque son lesiones de origen congénito.

Cita jurisprudencia, por cuanto considera que la enfermedad del actor es inculpable siendo insuficiente el hecho que el actor afirme que haya ingresa a trabajar y que hoy tenga una patología, por lo corresponde el rechazo de la demanda.

Contesta las inconstitucionalidades planteadas, rechaza la aplicación de intereses, impugna planilla, cumple con art. 61 del CPL, ofrece pruebas, hace reserva del caso federal, y pide se corra vista al agente fiscal a tenor del art.6 inc. 1 del CPL.

A fs.55, se dicta decreto de fecha 31/05/2018 por el cual se ordena la apertura de este proceso a pruebas por el término de ley.

A fs.75 se presenta el letrado Pedro G. Sánchez como apoderado de la demandada.

A fs.83 la perita médica oficial oportunamente sorteada, Dra. Juana Inés Rossi, presenta la pericia médica previa a tenor del art.70 del CPL, donde luego de las consideraciones médico legales, concluye que las patologías no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales de la ley 24.557, que a su criterio podrían tener un 33% de relación con el trabajo, significando una incapacidad parcial y permanente de 15,31%.

A fs.89, se dicta el proveído de fecha 29/03/19 donde se remiten por disposición de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia N°27/2019, este proceso del juzgado de origen al Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

A fs.92, se dicta decreto de fecha 04/06/2019 donde ordena hacer conocer a las partes que este magistrado, titular del Juzgado del Trabajo de la III° Nom entenderá en este proceso, lo cual es notificado a las partes.

A fs.109 se realiza la audiencia de conciliación de acuerdo con el art.71 y ss del CPL, en fecha 03/09/2019 donde comparece la letrada apoderada del actor y no la parte demandada, por lo que se procede a proveer las pruebas ofrecidas.

En el expediente digital, en fecha 10/05/23, el Colegio de Abogados del Sur informa que el letrado Pedro Sanchez no se encuentra entre los letrados habilitados por no haber pagado la matricula desde el año 2009.

En fecha 23/08/23 se presenta el letrado Mario Correa como apoderado de la demandada en virtud de poder para juicios que adjunta ante la intimación realizada por la situación antes mencionada.

En fecha 14/09/23 se practica el informe del actuario a tenor del art. 101 del CPL y en echa 26/09/23 se ordena poner el proceso para alegar-

En fecha 02/10/23 y 09/10/23, la parte actora y demandada presentan sus alegatos.

En fecha 11/12/23 el Agente Fiscal presenta su dictamen por las inconstitucionalidades planteadas.

En fecha 05/02/24, el letrado Correa renuncia al mandato conferido.

En fecha 16/04/24 comparece el letrado Nicolás Grosso como apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán constituyendo domicilio digital.

En fecha 30/04/24 se ordena que pasen las actuaciones de este proceso para el dictado de la sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

I) Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos controvertidos y por ende, exentos de prueba: **1)** Que entre el actor y la Municipalidad de Concepción existe un contrato

de trabajo; **2)** Que el actor se encontraba cubierto por un seguro colectivo de riesgos de trabajo contratado con la Populart de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, todo en el marco de la Ley 24.557 y Resolución SRT N° 39/96; **3)** La autenticidad de la documentación acompañada por las partes, atento a la falta de negativa seria, pormenorizada y categórica de la demandada al contestar la demanda, por un lado y la falta de impugnación por la parte actora al momento de celebrarse la audiencia de conciliación (art. 88 CPL) de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJT (CSJT, "Díaz, Antonio c/Guerra, Alberto).

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales habré de pronunciarme los siguientes: **1)** Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la Ley 24.557 (LRT) y Decretos 717/96; **2)** Existencia y grado de incapacidad, carácter de la misma, su vinculación con el trabajo y responsabilidad de la ART accionada; **3)** Determinación de la primera manifestación invalidante; **4)** Inconstitucionalidad del art. 6, 2° párrafo de la LRT; **5)** Inconstitucionalidad del art.9 de la ley 26.773; **6)** Inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 13 y 14 de la ley 27.348 modificatoria de la ley 24.557; **7)** Procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.557, sus reformas y decretos reglamentarios. Determinación de su importe. Tasa de interés aplicable; **8)** Costas y **9)** Honorarios.

Primera cuestión:

Que el actor plantea inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la Ley 24.557 y Decretos 717/96. A este respecto, solicita se declare la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas y su apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, que se legislan en los arts. 6, 21, 22, y 46, con las respectivas modificaciones introducidas por el Decreto 1278/2000, los Decretos 717/96 y 410/2001. A su vez, la demandada, al contestar la acción se opone al progreso de dicha inconstitucionalidad, formulando una serie de argumentaciones genéricas que también damos por reproducidas en honor a la brevedad.

Planteada así la cuestión, se advierte que la demandada en ningún tramo de la presente causa ha planteado la incompetencia del Juez que me precedió en la intervención de la presente litis, ni mucho menos peticionó la radicación de esta ante la jurisdicción federal. En la especie, la accionada se limitó a pedir la intervención del agente fiscal sin oponer la defensa de manera propia y debida, es decir, sin atacar la competencia de éste fuero laboral.

Que la falta de interposición de planteo de incompetencia determinó que la presente causa se sustanciara hasta el presente ante el órgano jurisdiccional del trabajo del Poder Judicial de Tucumán, con su demanda y contestación, ofrecido pruebas y presentados alegatos sin ninguna objeción hacia el tribunal que venía interviniendo y el actual.

A ello se agrega que al pretender el accionante el pago de pretensos créditos indemnizatorios por parte de la ART demandada, que fuera contratada por su empleador, como consecuencia de una incapacidad sobreviniente, se observa, que la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundan es laboral, por lo que se aplica el art. 6° inc. "1" del CPL, en donde expresamente se reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable, pues la competencia en razón de la materia y el grado son de orden público e improrrogable. Nuestra CSJT sostuvo que "el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por daños causados al trabajador -en tanto se trata de un conflicto individual derivado de la relación o contrato de trabajo- encuadra en la norma del art. 6 inc. a del CPL que delimita la competencia material que es improrrogable y de orden público (sentencia n° 1187 del 12/2/2006)" (CSJT, sentencias n° 418 del 25/06/2010; n° 388 del 08/06/2010; n° 389 del 8/06/2010, entre otras).

Todo ello me permite concluir que no sólo las partes consintieron la competencia material y territorial del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Concepción, sino que le corresponde por derecho tal competencia, **por lo cual toda consideración acerca del planteo articulado por el actor en la presente cuestión deviene abstracto y así lo declaro.**

Segunda cuestión:

Que corresponde determinar la existencia y en su caso el grado de incapacidad que aduce el accionado en su demanda, como así también el carácter permanente o transitorio de las mismas, su

vinculación con el trabajo y la eventual responsabilidad de la ART accionada.

Que, a este respecto, es preciso recordar como lo viene haciendo la CSJN desde hace ya varias décadas -criterio que comparto-, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos para resolver la causa (Fallos 296:445; 297: 333 entre otros).

Que, en orden a acreditar la existencia y grado de la incapacidad psicofísica del actor, tenemos la pericia médica previa en el marco del art. 70 del CPL rendida por la Dra. Rossi presentada a fs. 83 (7/11/18) en el expediente soporte papel digitalizado, donde concluye que el actor padece de limitación funcional de hombro izquierdo, columna cervical y dorsolumbar. Donde otorga un porcentaje de incapacidad a la limitación de columna dorsolumbar de 7%, a la de columna cervical de 2,79% y la de hombro izquierdo de 1,80%, utilizando el sistema de capacidad restante. Sostiene, entonces, una incapacidad de 11,59%, que sumado a los factores de ponderación, dictamina una incapacidad parcial y permanente de 15,31%. A su vez, aclara que considera que dichas enfermedades solamente podrían tener un 33% de relación con el trabajo y que no se encuentran dentro del listado de enfermedades profesionales de la ley 24.557.

Dicha pericia no fue objeto de impugnación alguna por las partes.

A su vez en el CPA N°2, a fs.171 (9/3/20), posteriormente acompañada digitalizada en el respectivo cuaderno por la apoderada del actor, en fecha 4/8/20, el perito médico oficial sorteado, Dr. Antonio Viola, presenta su dictamen médico sobre el actor, en el cual concluye que padece de omalgia bilateral con limitación funcional y limitación funcional de tobillo derecho, por lo que le otorga una incapacidad del 15,4% con factores de ponderación.

Esta pericia tampoco fue objeto de impugnación ni observación por las partes.

Dicho ello concierne evaluar en primer término el grado de incapacidad otorgado por ambas pericias a los efectos de determinar la aplicable al actor.

En primer lugar, en la pericia médica del CPA N°2 del Dr. Viola se hace referencia en el estado actual que el actor fue operado de fractura de húmero derecho y tobillo izquierdo por fracturas, de hecho, en las de los hombros y tobillo izquierdo advierte secuelas traumáticas con elementos metálicos de fijación quirúrgica. De estas situaciones en la pericia médica de la Dra. Rossi solamente se observo la limitación en hombro derecho, además de las limitaciones de columna antes mencionadas, que no se detallan en la segunda pericia. Hay que tener en cuenta que han pasado dos años desde la realización de la pericia médica previa y la del CPA N°2, en la cual pueden haber ocurrido numerosos cambios en el actor, como las fracturas detectadas y que no fueron denunciadas en la demanda.

Que es muy importante determinar las patologías del actor en función del objeto de la demanda por cuanto por aplicación de la carga postulatoria la demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho de defensa de la contraparte en cuanto a la debida individualización de la hipótesis del accionante constituida por la plataforma fáctica que enuncia. Por lo que no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas, pues esa obligación de plantear una pretensión completa es una carga procesal de importancia extrema pues fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada. Y es fundamental en el procedimiento civil porque rige el principio dispositivo, donde las partes tienen la carga procesal de ser precisos en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable. El desarrollo del proceso no puede quedar supeditado a declaraciones de voluntad petitorias que se expresan en forma errática y tampoco estar abiertos a la prueba de hechos no propuestos que no forman parte, por ello, del objeto procesal.

Que también considero que la pericia del Dr. Viola al responder los puntos propuestos es demasiada ambigua, por ejemplo, al responder la N°5 donde dice sobre las enfermedades del actor que “es posible que tengan relación con el trabajo” a diferencia de la pericia previa que es asertiva en este punto con respecto a la relación causal del 33% en la producción de la noxa. En el punto 2 donde expresa que el actor tiene artrosis de columna lumbar y cervical, lo que tiene ver expresamente con la demanda sin realizar mayores análisis ni profundizar el dictamen, que debería haber tenido en

cuenta la demanda y el informe del médico Priotti que acompaña el actor. También esta segunda pericia tiene una notable orfandad de estudios médicos, pues solamente se basa en radiografías de columna, hombros y tobillo izquierdo, sin considerar todos los estudios tenidos en cuenta en la pericia médica previa de la Dra. Rossi, quien, además, tiene estudios de electromiografía (EMG), que es un procedimiento de diagnóstico que se utiliza para evaluar la salud de los músculos y las células nerviosas que los controlan, sumado a las radiografías con informes del Dr. Gaya donde da cuenta de disminución de espacios en la columna lumbar y cervical, lo cual lo hace mucho más completo y fundado.

Por ello estimo, dada las diferencias apuntadas, que las conclusiones de la Dra. Rossi deben tomarse como referencia probatoria válida en orden a la acreditación de las patologías y respectivos porcentajes de incapacidad allí informadas en relación con el actor Galván, porque se basa sobre enfermedades denunciadas en la demanda y tiene mayor fundamento técnico que la pericia médica del Dr. Viola en el CPA N°2. La elección del primer informe pericial, se sustenta, además, en el art. 9 de la LCT, que ordena que, en caso de duda sobre la apreciación de la prueba, debe estarse al sentido más favorable al trabajador, que sin dudas la constituye la pericia que otorga mayor incapacidad al actor en orden al reconocimiento de sus pretensiones insertas en la demanda y, además tiene la virtud de ser la más cercana en cuanto al tiempo a la primera manifestación invalidante, lo cual la hace mucho más fiable que la del CPA N°2.

En consecuencia, considero suficientemente acreditado que el actor padece las siguientes patologías, grados de incapacidad y con los factores de ponderación de la siguiente manera:

Con respecto al actor, Sr. Enrique Candelario Galván, los estimados por la perita médico oficial, Dra. Rossi, en el informe pericial previo de fs.88, donde concluye que el actor padece de limitación funcional de hombro izquierdo, columna cervical y dorsolumbar. Donde otorga un porcentaje de incapacidad a la limitación de columna dorsolumbar de 7%, a la de columna cervical de 2,79% y la de hombro izquierdo de 1,80%, utilizando el sistema de capacidad restante, lo que significa una incapacidad de 11,59%, que, sumado a los factores de ponderación, dictamina una incapacidad parcial y permanente de 15,31%. A su vez, aclara que considera que dichas enfermedades solamente podrían tener un 33% de relación con el trabajo y que no se encuentran dentro del listado de enfermedades profesionales de la ley 24.557.

Que a pesar de ello corresponde determinar la eventual incidencia causal o concausal que presentan las diversas tareas desempeñadas por el accionante en relación con las patologías que presenta, por lo que cabe examinar y valorar la prueba producida por las partes a estos efectos.

Que a los fines de resolver la presente cuestión, es preciso recordar con jurisprudencia calificada que “así como la aceptación de las conclusiones no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal (); y del mismo modo así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertirá al perito auxiliar del juez en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (Suprema Corte de Buenos Aires, voto del Dr. Hitters, en Acuerdo N° 71624, del 15-3-2000).

Corresponde, en orden a dilucidar la relación de causalidad de las patologías declaradas procedentes con las tareas efectuada por el actor, evaluar en primer término la prueba testimonial prestada en éste proceso.

En el CPA N°5, los testigos José Orlando Medina y Juan Enrique Valdez, a fs.210 y 211 del expediente soporte papel, en fecha 10/10/19, reconocen las fotografías que se acompañan en la demanda que fueron tomadas por el primero, que grafican notoriamente las condiciones de trabajo del actor. Luego en el CPA N°6, en la misma fecha, los dos testigos nombrados y Jesús Vicente Carabajal, declaran a tenor del interrogatorio de fs.221. En dicha declaración expresan que son compañeros de trabajo del actor, describen las tareas de albañilería y tareas de carga que realiza el actor como. También, que la empleadora nunca le provee de elementos de seguridad como fajas, salvo guantes.

Dichos testimonios no fueron objeto de tacha alguna.

Por ello y ante la falta de tachas a todos los testimonios mencionados, considero que son idóneos para acreditar la existencia de las tareas efectuadas como las condiciones laborales existentes

denunciadas en la demanda, por lo que lucen creíbles y por tanto gozan de plena eficacia probatoria en relación a los hechos controvertidos en autos, toda vez que dan suficiente razón de sus dichos, por haber sido compañeros de trabajo del actor, extremo que tampoco ha sido negado por la contraria y sus afirmaciones resultan precisas, categóricas y concordantes en orden a los hechos que se precisa establecer en esta instancia.

Que en el CPA N°3, se encuentra el informe pericial técnico rendido por la Perito Mariana Belén Peralta, ingeniera industrial, en el expediente digital en fecha 21/12/22, del que surge una descripción detallada de las tareas realizadas por el actor con fotografías, y que al contestar los puntos de pericia propuesto por la parte accionante concluye que: “Las tareas a realizar en albañilería requieren de trabajo forzoso con sobrecarga y esfuerzos y donde además no se contempla la Resolución 295/2003 de “especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas” a modo de capacitar al personal para disminuir los riegos a la hora de realizar las labores. En imágenes se muestran diferentes tareas relacionadas al oficio de albañilería. Las posturas adoptadas y las formas de realizar las labores son de acuerdo a las costumbres y/o forma más “cómoda” de trabajar en el momento. Se puede apreciar que además no cuentan con los elementos de seguridad básicos para realizar determinadas tareas (protección craneana: casco de seguridad, protección ocular: anteojos/antiparras. Protección de pies: calzado de seguridad, indumentaria de trabajo: camisa mangas largas, pantalón, etc)”

Que dicho informe al final concluye “Se evidencias falencias y falta de regularidad en las presentaciones en materia de higiene y seguridad, durante el vínculo laboral del actor GALVAN ENRIQUE y la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN. El comprometerse y cumplir con los roles deriva en mejores condiciones de higiene y seguridad ya que. "Reducir la siniestralidad laboral es través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo", tal como lo expresa dicha ley en su Art. 1°, Inc. 2ª. Por lo que debido al escaso grado de compromiso por parte de POPULART ART y la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN es probable que las condiciones laborales donde trabajó el actor hubiese sido diferente y más adecuadas para su salud psicofísica. Cuanto mayor sea el grado de compromiso y cumplimiento del rol que le corresponde a cada uno de los actores del sistema creado por la Ley 24557 sobre riesgos del trabajo, mayor será el grado en que se logre el objetivo primario de dicha ley, el cual es "Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo", tal como lo expresa dicha ley en su Art. 1°, Inc. 2ª.” (SIC).

Que dicha pericia no fue objeto de impugnación por la parte demandada.

Que, en definitiva, no se advierte la presencia de elementos de juicio que pongan en duda la fiabilidad probatoria de la mentada pericia, sino todo lo contrario, en tanto la misma aparece respaldada por los dichos de los testigos, en su calidad de compañeros de trabajo del actor, todo lo cual hace que ambas pruebas cobren plena eficacia probatoria, al no existir ninguna otra constancia probatoria que las contradiga y estar enderezadas en el mismo sentido.

Que, en consecuencia, tengo por suficientemente acreditado que el actor se desempeña laboralmente para la Municipalidad de Concepción en los sectores mencionados en la demanda, realizando tareas que lo obligaba a estar expuesto a agentes productores de daños a su integridad psicofísica descritos en la citada pericia como posiciones anti ergonómicas y el traslado de pesos que lucen idóneas para provocar los daños en la salud declarados procedentes.

Que en orden a la dilucidación de la vinculación del trabajo respecto de las patologías que presenta los actores, cabe señalar que la doctrina de los autores desde siempre ha entendido que la enfermedad profesional es la contraída por el trabajador por efecto exclusivo de la clase de trabajo que realiza. Se diferencia del accidente de trabajo porque es de evolución lenta y no se manifiesta en forma inmediata (Álvarez, Víctor Daniel, El derecho de la seguridad social, UNT, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho del Trabajo, San Miguel de Tucumán, 1983, p. 69). Ahora bien, existen dos clases de enfermedades profesionales: a) Las enumeradas por la reglamentación de la Ley 24.557, esto es el Decreto 658/96, en cuyo caso el trabajador sólo debe acreditar que sufre una de ellas y que la misma se ajusta con las condiciones prescriptas por dicha normativa (agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades) y, b) Las no enumeradas en el listado a que hace referencia la precitada reglamentación; en donde el accionante, además de la enfermedad y su efecto incapacitante, debe probar que es el tipo de trabajo desempeñado el que ha obrado como un factor concurrente, desencadenante de la misma o bien ha acelerado o producido su agravación. A este respecto, señala Álvarez, que el trabajo no es su causa exclusiva, pero dada la relación que existe entre el mismo y la agravación de la dolencia, se admite su carácter indemnizable (Álvarez, Víctor Daniel, op. cit.).

Que dicho ello, en las circunstancias señaladas, considero que las patologías declaradas procedentes han sido causadas en un 50% por el trabajo y sus agentes como las posiciones forzadas y los gestos repetitivos como la carga de pesos, que obligaban a realizar sobre esfuerzo en su torso y en toda su humanidad, lo que ha desencadenado las mentadas patologías que padece el actor que tiene una etiología que tienen que ver con la naturaleza del propio accionante, por lo que el trabajo ha colaborado en la producción del daño. Por lo que se declara una incapacidad parcial y permanente de 7,65%, es decir, el 50% de la declarada por la Dra. Rossi.

Que es preciso señalar además que las patologías que presenta el actor no solo han sido causadas por los negativos factores de trabajo ya señalados sino también han resultado agravados por la falta de acciones de carácter preventivo por parte de la empleadora, orientadas a morigerar las consecuencias dañosas producidas por las malas condiciones de trabajo, tal como surge del dictamen pericial técnico y los testimonios brindados.

Que, seguidamente, cabe dirimir y determinar la responsabilidad de la aseguradora demandada con respecto al resarcimiento del daño producido en su salud práctica a raíz de las condiciones de trabajo desempeñadas por el actor.

Que la Ley de Riesgos del Trabajo -acorde con los lineamientos trazados por el moderno derecho de daños- otorga a la prevención del daño un lugar prevalente -habiéndose adelantado así al respectivo paradigma receptado por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación-, al prescribir en su art. 1 como uno de sus objetivos centrales reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. A su vez, el art. 4 en su inciso 1 establece que los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. En tal orden, el párrafo siguiente establece que éstas últimas deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que de las normas transcriptas, se desprende con meridiana claridad que la Ley de Riesgos del Trabajo, consecuente con la finalidad central de prevenir los riesgos del trabajo, establece en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo -de forma concreta y directa- un riguroso cumplimiento de obligaciones que hasta antes de su dictado, eran propias y exclusivas de los empleadores titulares de explotaciones comerciales o industriales; esto es, las derivadas de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79 y anexos. Más aún todavía, en orden a que las aseguradoras de riesgos coadyuven al cumplimiento de tal finalidad preventiva, el legislador les ha impuesto otras obligaciones específicas en el inciso 2 del art. 4 de la LRT, como son las de establecer un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de éste artículo; c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. La norma prescribe por último una obligación concurrente entre aseguradora y empleadora de informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido según la LRT.

Que la asunción de las mentadas obligaciones enderezadas a prevenir el daño por parte de la ART accionada, permite colegir que si bien ésta no asumió contractualmente la reparación de patologías no previstas dentro del marco normativo del art. 6 de la LRT, no menos lo es, que no puede desentenderse de las consecuencias dañosas derivadas de su grave omisión del deber contractual de prevención de los daños psicofísicos del trabajador a que resulta obligada en forma expresa por las normas de los arts. 1 y 4 de la LRT.

Que el principio de prevención tiene como finalidad el cuidado de la vida y la salud del trabajador, su dignidad, sus demás bienes, lo cual constituye un valor supremo de nuestra estructura constitucional y cobra significativa importancia para procurar evitar las lesiones sicofísicas y demás daños que se producen como consecuencia de los eventos nocivos (Gnecco, Lorenzo P., Acción Preventiva de la Responsabilidad Civil en el Derecho Laboral, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 75).

Que en el sentido considerado es preciso recordar con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de la nación, que la persona humana es el eje central del sistema jurídico en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte y que en tanto fin en su mismo -más allá de su naturaleza

trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, Fallos: 316:479).

Que de las pruebas rendidas en autos surge de modo evidente que la demandada ha omitido toda actividad enderezada a prevenir la gestación y/o agravación de las noxas que presentan los actores en la medida necesaria y suficiente para evitar los eventos dañosos.

Que es importante resaltar el incumplimiento de la accionada de su deber previsto en el decreto 37/2010 sobre los exámenes periódicos de salud sobre el trabajador, en este caso el actor, que es obligatorio para las ART como ordena el art.3 inc. 3 de dicha norma.

Que considero de suma relevancia señalar que la correcta capacitación de prevención sobre forma de realizar las tareas, posturas ergonómicas adecuadas, uso de las protecciones conforme las funciones (en caso de haber sido entregadas) etc., pudieron haber actuado evitando y/o disminuyendo la incapacidad que padece el actor en la actualidad.

Que la mentada conducta observada por parte de la aseguradora demandada, permite colegir que si no presentó documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de los deberes de prevención derivados de los arts. 1 y 4 de la LRT y toda la normativa aplicable, es porque en realidad no cuenta con ella o bien no los lleva en la forma debida. Tal circunstancia nos pone ante un evidente y grave incumplimiento por parte de la razón social demandada respecto de las normas de carácter preventivo dispuestas en la Ley de Riesgos del Trabajo y en las normas de higiene y seguridad (Ley 19.587 y decreto reglamentario 351/79 y sus respectivos anexos).

Que el resultado de la actividad probatoria llevada a cabo por la parte demandada, en modo alguno alcanza para modificar la dirección que asume el presente razonamiento.

Que en la causa “Torrillo C/ Gulf Oil” (Fallos 332:709) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que resulta manifiesto que la Ley de Riesgos del Trabajo para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART; y que las mismas se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades.

Que en base a lo expuesto, considero que la razón social Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, “Populart”, debe responder en forma directa por las consecuencias perniciosas derivadas de las patologías que incapacita al actor, cuya gradación fuera ya evaluada y en la proporción que resulta atribuible al trabajo con factores de ponderación, más el adicional del 20 % establecido por la Ley 26.773, según lo precedentemente considerado; todo ello, a raíz de su grave y negligente incumplimiento de las normas de riesgos del trabajo. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Que resulta pertinente determinar la fecha de la primera manifestación invalidante respecto de las patologías que presenta el actor por ser ésta fecha el elemento objetivo fijado por el régimen de riesgos del trabajo para establecer la ley aplicable, y en su caso, determinar si son o no aplicables las prestaciones y métodos de cálculos introducidos por cada uno de las distintas normas que han sido dictadas luego de la sanción de la ley 24.557.

Que, en criterio que comparto, tanto la jurisprudencia como la doctrina en forma pacífica, señalan que la fecha de la primera manifestación invalidante es el momento en que se determina la dolencia que incapacita o invalida al trabajador y que le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por sus características de invalidante. El término invalidante empleado por la ley alude a invalidez, incapacidad, minusvalía, no a cualquier grado de dolencia, patología o enfermedad. Ello en razón que las importantes consecuencias que la ley impone a la “primera manifestación invalidante”, exigen determinar el momento en que se produce la misma, con el suficiente grado de objetividad y certeza.

Que con la demanda obra a fs.14 del expediente soporte papel el certificado médico laboral del Dr. Carlos Priotti de fecha de 17/04/2017 en donde se informa el actor de un grado de incapacidad parcial y permanente.

Que es el único elemento de prueba que rolan en autos a los efectos que nos ocupa en donde el actor toma conocimiento en forma cierta de las patologías que presentan, por lo cual considero

ajustado a derecho establecer como fecha de la primera manifestación invalidante de las patologías que los precitados presentan a la fecha de expedición del mismo. En consecuencia, considero que la primera manifestación invalidante respecto de Enrique Candelario Galván ocurrió en fecha 17/04/2017. En consecuencia, resultan de aplicación las leyes 26.773 y 27.348 en lo pertinente y en cuanto superen el test de constitucionalidad que aquí se lleva a cabo.

Cuarta Cuestión:

En su demanda, el actor solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2° de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al responder la acción, la demandada se opone al progreso de dicho planteo de manera general.

Que, planteada así la presente cuestión, es dable señalar que en el caso “Silva, Facundo C/ Unilever” fallado por la CSJN, se ha descalificado la validez constitucional de dicha norma en mérito a su ostensible irrazonabilidad, en cuanto a que deja sin reparación el daño concreto derivado de enfermedades vinculadas con el trabajo que no se encuentran comprendidas dentro del listado elaborado por el Decreto 658/96. Ello, frente a la plena vigencia del deber de reparar todo daño causado a un tercero, mandato éste que, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Aquino, Isacio C/ Cargo Servicios Industriales) emerge del art. 19 de la Constitución Nacional, al interpretárselo como una recepción a contrario sensu del instituto del “neminen laedere” del derecho romano.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de disposición legal que regule una reparación indemnizatoria en relación a las enfermedades no en listadas, como las que padece el actor, las cuales -como se ha declarado aquí- fueran adquiridas y agravadas por las condiciones en que este trabajaba para su empleador, entiendo que el sistema de lista cerrada previsto en la LRT es francamente inconstitucional en cuanto se contrapone con el deber de reparar el daño psicofísico experimentado en forma concreta por el actor, importando una grave colisión con el art. 19 de la Constitución Nacional. **Por todo ello, declaro la inconstitucionalidad del art. 6 ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Decreto 658/96. Así lo declaro.**

Quinta cuestión:

Que la parte actora plantea la Inconstitucionalidad del art.9 de la ley 26.773. La accionada al contestar la demanda se opone al progreso del mentado planteo de manera general.

Que, a los efectos de resolver el primer planteo de inconstitucionalidad, interesa recordar que el art.9 de dicha norma dispone: “Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.”

Que como se ha sostenido en la segunda cuestión, corresponde apartarse del Baremo 659/96 y aplicar el indicado por la perito médica en la pericia previa, atento que al existir un daño producto del trabajo, la norma del art.9 resulta inaplicable frente a la protección del art.14 bis de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el criterio valorativo de que el trabajador es sujeto de preferente tutela (Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Vizzoti, Carlos Alberto c/Amsa S.A. s/ despido” 14/09/2004, considerando 10). Que, estando plenamente justificado el apartamiento de dichas obligaciones, atento a la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Decreto 658/96 realizada en la cuestión que antecede, considero que la declaración solicitada del art. 9 de la ley 26.773, deviene abstracta. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Que la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los arts. Inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 13 y 14 de la ley 27.348 modificatoria de la ley 24.557, pero no lo fundamenta de modo alguno, por lo que ante la necesidad que la ley o el acto presuntamente inconstitucionales deben causar gravamen al titular actual de un derecho, es decir, aquél que ostenta un interés personal y directo comprometido por el daño al derecho subjetivo, extremos que no se cumplen en este caso, además

que dichas normas no tienen en la actualidad aplicación en la provincia ante la falta de adhesión a las mismas, considero que este planteo es abstracto. Así lo declaro.

Séptima Cuestión:

Que en las cuestiones que preceden se ha declarado lo siguiente:

Sobre el actor Enrique Candelario Galván: padece de limitación de columna dorsolumbar de 7%, a la de columna cervical de 2,79% y la de hombro izquierdo de 1,80%, utilizando el sistema de capacidad restante, lo que significa una incapacidad de 11,59%, que, sumado a los factores de ponderación, dictamina una incapacidad parcial y permanente de 15,31%. A su vez, se ha declarado que considera que sobre dichas enfermedades, el trabajo o atareas realizadas solamente podrían tener una incidencia del 50%, lo que significa que al actor se le reconoce una incapacidad parcial y permanente indemnizable de 7,65% (15,31*50%=7,65%).

2) Que en cuanto a la aplicación del ajuste de las prestaciones conforme al índice RIPTE solicitado por el actor, se ha considerado y declarado ya que el texto de los arts. 8 y 17 apartado 6° no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4° de la LRT y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15 convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009 (art.17 bis ley 26.773 incorporado por ley 27348), montos estos que deben tomarse como parámetro en orden a determinar la cuantía de las prestaciones correspondientes.

Que el presente razonamiento, tal como se expusiera en su oportunidad, deriva de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Espósito, Dardo C/ Provincia ART”, resuelto por dicho tribunal el 07/06/2016, en donde señaló que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4 ° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.

Que en el sentido considerado, la determinación de la cuantía de las prestaciones reclamadas en la demanda debe ceñirse a los conceptos reclamados en ajuste al principio de congruencia, y con aplicación del índice RIPTE únicamente para la proyección de los pisos mínimos antes descriptos y así se declara.

Que en relación a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses respecto de las prestaciones dinerarias que corresponde abonar por las incapacitaciones derivadas de las patologías que padece el actor, considero que aquéllos deben computarse desde que el daño a resarcir adquiere no solo carácter permanente sino también definitivo, esto es lo que en doctrina se conoce como fecha de consolidación del daño.

Que, a la luz de lo expuesto, estimo que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo desde la fecha considerada como de consolidación del daño, vale decir de la primera manifestación invalidante; esto es, desde fecha 17/04/2017. Así se declara.

Que la solución adoptada se ajusta a los principios basilares que rigen en materia laboral, lo cuales, debido a las particulares circunstancias que la misma presenta ameritan apartarse de las reglas que rigen en materia civil en cuanto ésta exige una previa interpelación del acreedor para que recién opere la constitución en mora del deudor; ello, en relación a las obligaciones no sujetas a plazo.

Que ello así, en razón que el art. 4 inc.1 de la LRT al prescribir que las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, ello supone un activo y diligente seguimiento de control periódico acerca del real estado de salud del trabajador a través de los exámenes médicos de rigor que se asientan en los legajos médicos correspondientes, circunstancia ésta que conduce a sostener -sin hesitación alguna- que las patologías y el estado de salud general del actor no le eran desconocidos a la aseguradora demandada.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de esta, es decir una vez y media la tasa activa, por las siguientes

consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 200 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superarlo si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, ha compartido este criterio de justicia y equidad, con las ratificaciones efectuadas en los procesos “Ponce, Gustavo Daniel c/ Populart s/ cobros de Pesos”, Expte. 21/22, Quiroga, Diego Martín c/ Topper Argentina SA s/ Despido, Expte. 87/22 y “Losalle, Laureano Horacio y o. c/ Experta ART SA s/ enfermedad accidente”. Al respecto, en el primer proceso, dijo “Sin lugar a dudas la jurisprudencia citada tiene una actualidad avasallante en el estado de situación actual donde el índice inflacionario interanual ha superado los tres dígitos durante 2023. Actualmente, la realidad económica-finaciera de nuestro país evidencia- sobre la base de criterios objetivo de ponderación- que la tasa de interés activa, en promedio (111,66%) se encuentra muy por debajo de los niveles inflacionarios, y que obviamente en esas condiciones no alcanza para conservar el valor de una indemnización hasta el efectivo pago y

mucho menos para compensar el no uso del capital. Esa situación, que no puede ser ignorada por el juzgador, sobre todo si del reconocimiento de créditos de carácter alimentario se trata como sería el caso de autos, habilita a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), ha utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de todos los mercados" (conf. CSJN in re "Vizotti..."). No debe perderse de vista que el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no solo se encuentra únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también a garantizar, en forma indirecta el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena, lo cual no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente apenas cubre la depreciación que ha sufrido la moneda. En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos.”

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Que el cálculo del importe indemnizatorio que arroja la prestación dineraria calculada con base en el citado art. 14 apartado 2 inc. a) de la LRT y tomando el salario base denunciado por la parte actora y no cuestionado por la contraparte, arroja una suma inferior a los pisos mínimos dispuestos por las disposiciones legales en vigencia, por lo que los cálculos serán practicados en base a tales bases, conforme se detalla en planilla que a continuación se practica.

Planilla de fallo al

A) Cálculo indemnización por enfermedad accidente correspondiente al Sr. Enrique Candelario Galván

Piso Mínimo vigente a partir del 01/03/2017 (Nota SRT Nota SCE 5619-17 1/3/17) = $ 1.234.944.-

Porcentaje de incapacidad indemnizable: 7,65 %

Primera manifestación invalidante: 17/04/2017

1) Importe indemnizatorio incapacidad indemnizable (art. 14, inc. 2, apartado a) Ley 24.557.

#) Capital histórico: 1.234.944 x 7,65% = $94.473,21

#) Intereses tasa activa BNA (17/04/2018 al 07/06/2024) en la proporción ya considerada: 604,68%.

#) Importe capital más intereses: $665.733,81

2) Prestación art. 3 Ley 26.773: 20 %: $133.146,76

Importe total rubros reclamados en la demanda (1 y 2) por el accionante =$798.880,57 (Pesos: Setecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Ochenta con cincuenta y siete centavos).

Octava cuestión:

Atento al resultado arribado en la presente litis, las costas se imponen a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPC y C. de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

Novena cuestión:

Que corresponde en esta instancia regular los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes en la presente causa. A estos efectos, se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma total de $798.880,57 (Pesos: Setecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Ochenta con cincuenta y siete centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Paola del Valle Galván, como apoderada del actor, tres etapas del proceso, ganador, (14 % + 55 %) lo que arroja una suma que no alcanza el monto mínimo previsto en el art.38 de la ley 5480, por lo que se le regula el valor correspondiente a una consulta escrita, vigente al tiempo de la regulación, en la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Dante F. Barbaglia, como apoderado de la demandada, una etapa, (8%+55%), lo que arroja una suma que no alcanza el monto mínimo previsto en el art.38 de la ley 5480, por lo que se le regula el valor correspondiente a una consulta escrita, vigente al tiempo de la regulación, en la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Pedro G. Sánchez como apoderado de la demandada, una etapa, (7%+55%), lo que arroja una suma que no alcanza el monto mínimo previsto en el art.38 de la ley 5480, por lo que se le regula el valor correspondiente a una consulta escrita, vigente al tiempo de la regulación, en la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Mario Correa como apoderado de la demandada, una etapa, (7%+55%) lo que arroja una suma que no alcanza el monto mínimo previsto en el art.38 de la ley 5480, por lo que se le regula el valor correspondiente a una consulta escrita, vigente al tiempo de la regulación, en la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Nicolás Grosso como apoderado de la demandada, ½ etapa, (7%+55%) lo que arroja una suma que no alcanza el monto mínimo previsto en el art.38 de la ley 5480, por lo que se le regula el valor correspondiente a una consulta escrita, vigente al tiempo de la regulación, en la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Perito Mariana Belén Peralta por el trabajo pericial técnico realizado en autos se le regula el 2 %, lo que arroja la suma de $15.977,61 (Pesos: Quince Mil Novecientos Setenta y Siete con sesenta y un centavos).

Que, en consecuencia, no habiendo más cuestiones por considerar y oído el Ministerio Fiscal en lo Civil,

RESUELVO:

I) DECLARAR abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la Ley 24.557 y Decretos 717/96, por lo considerado.

II) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 6, 2° párrafo de la LRT, por lo considerado.

III) DECLARAR abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 26.773, por lo considerado.

IV) DECLARAR abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 13 y 14 de la ley 27.348 modificatoria de la ley 24.557

V) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Sr. **Galván, Enrique Candelario**, DNI N°11.452.789, CUIL 20-11452789-1, con domicilio real en calle Simón Bolivár N°337, B° Municipal de la ciudad de Concepción, en contra de la razón social **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -POPULART-**, con domicilio en en calle San Martín N°469 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se condena a pagar al actor **la suma total de $798.880,57 (Pesos: Setecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Ochenta con cincuenta y siete centavos)** de acuerdo con la planilla inserta en la presente sentencia, importe que deberá ser abonado dentro del término de diez días de quedar firme la misma y bajo apercibimiento de ley, la que progresa por los rubros indemnización por incapacidad parcial y permanente conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. 2 apartado a) de la Ley 24.557, y prestación del art. 3 de la Ley 26.773, todo según lo considerado.

VI) COSTAS, conforme lo considerado.

VII) REGULAR HONORARIOS a los siguientes profesionales y de acuerdo con lo considerado:

Letrada Paola del Valle Galván, la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Dante F. Barbaglia, la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Pedro G. Sánchez, la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Mario Correa, la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Nicolás Grosso, la suma de $350.000 (Pesos: Trescientos Cincuenta Mil).

Perito Mariana Belén Peralta, la suma de $15.977,61 (Pesos: Quince Mil Novecientos Setenta y Siete con sesenta y un centavos).

VIII) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 07/06/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.